Asunto 189/87

Athanasios Kalfelis contra Banco Schröder, Münchmeyer, Hengst & Co. y otros

(Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof)

«Apartado 3 del artículo 5 y apartado 1 del artículo 6 del Convenio de Bruselas — Pluralidad de demandados — Concepto de delito y cuasidelito»

Informe para la vista	5566
Conclusiones del Abogado General Sr. Marco Darmon, presentadas el 15 de junio le 1988	
	5573
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 27 de septiembre de 1988	septiembre de 1988 5579

Sumario de la sentencia

Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales —
Competencias especiales — Pluralidad de demandados — Competencia del Tribunal del domicilio de uno de los codemandados — Requisito — Conexión entre las demandas a los
efectos del Convenio

(Convenio de 27 de septiembre de 1968, art. 6, apartado 1).

2. Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales — Competencias especiales — Competencia «en materia de delito o cuasidelito» — Concepto — Interpretación autónoma — Acción de responsabilidad no basada en materia contractual — Demanda basada en varios fundamentos — Exclusión de los elementos que tienen un fundamento no delictivo

(Convenio de 27 de septiembre de 1968, art. 3, apartado 3)

 Para aplicar el apartado 1 del artículo 6 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe existir una relación entre las diferentes demandas formuladas por el mismo demandante contra distintos demandados. Esta relación, cuya naturaleza debe determinarse de manera autónoma, debe constituir un punto de conexión de tal clase que exista un interés en que dichas demandas sean resueltas conjuntamente, con el fin de evitar soluciones que pudieran ser contradictorias si los litigios se juzgaran por separado.

 El concepto de «en materia de delito o cuasidelito» en el sentido del apartado 3 del artículo 5 del Convenio debe ser considerado como un concepto autónomo, que abarca todas las demandas dirigidas a exigir la responsabilidad de un demandado y que no estén relacionadas con la «materia contractual» en el sentido del apartado 1 del artículo 5.

Un Tribunal competente conforme al apartado 3 del artículo 5, para conocer un aspecto de la demanda que tenga un fundamento delictivo, no es competente para conocer otros aspectos de la misma basados en fundamentos no delictivos.

INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto 189/87*

I. Hechos y fase escrita

controvertidos, empleado del departamento de extranjero de dicho banco.

A. Hechos

1) Desarrollo del procedimiento principal

El Banco Schröder, Münchmeyer, Hengst & Co., denominado HEMA, era una entidad bancaria privada con domicilio social en Frankfurt del Main, que se encuentra actualmente en liquidación. Fundó en Luxemburgo el Banco Schröder, Münchmeyer, Hengst International SA, sociedad filial suya al 100 %. El Sr. Ernst Markgraf, apoderado del Banco Schröder, Münchmeyer, Hengst & Co. de Frankfurt del Main era, en el momento de producirse los hechos

Entre marzo y julio de 1981, el demandante, Sr. Athanasios Kalfelis, a través del Sr. Markgraf y del Banco Schröder, Münchmeyer, Hengst & Co. de Frankfurt, realizó operaciones a plazo y al contado, en plata, pagando por ello al Banco Schröder, Münchmeyer, Hengst International SA de Luxemburgo la suma de 344 868,52 DM.

Las operaciones a plazo del demandante terminaron en pérdida total. Por ello demandó a los dos bancos y al Sr. Markgraf,

^{*} Lengua de procedimiento: alemán.